



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
MEDIO AMBIENTE.
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 13 JUL 2005

VISTO: el Decreto 128/991 de 6 de marzo de 1991 que creó la Comisión Honoraria del Cooperativismo en la Oficina de Planeamiento y Presupuesto ;

RESULTANDO: I) que se mantiene la vigencia de los conceptos que lo fundamentan, en tanto ha continuado en aumento la normativa regulatoria de los diversos tipos de cooperativas;

II) que no obstante la complejidad del marco regulatorio así constituido, las cooperativas se siguen desarrollando como una alternativa válida a la hora de encontrar solución a problemas de grandes sectores de población;

III) que la Comisión Honoraria del Cooperativismo, con la integración y cometidos que determina el precitado Decreto 128/991, no puede dar satisfacción a las necesidades crecientes del sector;

CONSIDERANDO: I) que resulta evidente la importancia de las cooperativas como entidades socio económicas que, basadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua, intervienen en la producción y organización humana, dando satisfacción a diversas necesidades de la población;

II) que se estima pertinente promover y apoyar el desarrollo y crecimiento del cooperativismo y las cooperativas;

III) que a esos efectos es conveniente recoger los aportes provenientes de los distintos sectores del movimiento cooperativo nacional y fortalecer el rol de la Comisión Honoraria del Cooperativismo;

ATENCIÓN: a lo expresado y a lo dispuesto por el artículo 230 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
actuando en Consejo de Ministros
DECRETA:

Artículo 1°. Sustitúyese el artículo 2° del Decreto 128/991 de 6 de marzo de 1991 por el siguiente:

"Artículo 2°- Dicha Comisión estará compuesta de siete miembros. Cuatro de ellos -uno de los cuales la presidirá-, serán designados por el Presidente de la República. Los otros tres, conjuntamente con un suplente respectivo cada uno de ellos, serán designados por el Presidente de la República de una nómina de seis personas propuestas por la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas (CUDECOOP)".

Artículo 2°- Sustitúyese el artículo 3° del Decreto 128/991 de 6 de marzo de 1991 por el siguiente:

"Artículo 3°- Compete a la Comisión Honoraria del Cooperativismo:

- 1) promover y fomentar el desarrollo de las cooperativas y del sector cooperativo en general, y brindar asistencia técnica a las cooperativas, coordinando su actividad con las cooperativas de grado superior;
- 2) velar por el cumplimiento de los valores y principios cooperativos.
- 3) asesorar en la fijación de la política nacional en materia de cooperativas y colaborar en su implementación, coordinando con otros organismos oficiales competentes, su ejecución;
- 4) informar a las autoridades competentes sobre los proyectos de ley y otras normas que incidan sobre las cooperativas;
- 5) organizar un servicio estadístico y de información sobre cooperativas, pudiendo requerir información periódica y sistemática de las mismas, directamente o a través de sus organismos de integración. A estos efectos podrá coordinar con los Registros Públicos correspondientes, la Auditoría Interna de la Nación y otros organismos públicos;
- 6) analizar el marco normativo vigente en materia de cooperativas y proponer la reforma que exige un concepto moderno de cooperativismo, así como la unificación de la regulación del tema en un solo cuerpo legal.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

Artículo 3° En el ejercicio de sus competencias , la Comisión Honoraria del Cooperativismo podrá:

- 1) coordinar su labor con otros organismos competentes por razón de las actividades de las cooperativas;
- 2) proyectar el plan nacional de desarrollo cooperativo en coordinación con los representantes de los Ministerios competentes para cada rama, dando seguimiento a su ejecución;
- 3) vigilar el correcto uso de la palabra "cooperativa", de acuerdo con la legislación vigente, así como de los símbolos del cooperativismo y denunciar ante las autoridades competentes los casos de apartamiento de dichas normas;
- 4) requerir información periódica y sistemática a las cooperativas, directamente o a través de sus organismos de integración, al efecto de la prestación de su servicio estadístico y de información general;
- 5) en general, velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, cuidando de no entorpecer la regular administración de las cooperativas;
- 6) ejercer la representación estatal nacional en la Reunión Especializada de Cooperativas del MERCOSUR (RECM);
- 7) en general, adoptar todas las medidas necesarias, dentro de su competencia, para el cumplimiento de sus cometidos,

Artículo 4°- Comuníquese, publíquese, etc.

[Handwritten signatures and stamps]

[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

[Signature]
Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

1944
[Signature]

Off

[Signature]
James Berry